

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

6 de diciembre de 2016

### ***PECULIAR RENDICIÓN DE CUENTAS***

*Rendir cuentas era una obligación de todo comerciante bajo el viejo Código de Comercio de 1862.*

*Un fallo oscuro, contradictoriamente, aclara sus alcances.*

La obligación de rendir cuentas es una aplicación práctica del refrán “cuentas claras conservan la amistad”. Legislada meticulosamente en el viejo Código de Comercio de 1862, ahora, en cambio, está dispersa entre varios artículos del nuevo Código Civil y Comercial.

El principio básico que la regía, bajo el artículo 70 del antiguo Código, era que “todo comerciante que contrata por cuenta ajena estaba obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión”. Ese principio no ha cambiado, no obstante las modificaciones legislativas.

La rendición de cuentas tiene como propósito demostrar la existencia y resultados del negocio que dio origen a la cuenta en cuestión. En consecuencia, no puede servir para otros propósitos.

Eso se desprende de la sentencia que comentamos hoy. Los hechos fueron los siguientes: Gabriela y Carlos, marido y mujer, eran además socios en partes iguales de dos sociedades anónimas. En 2005 se divorciaron. Entonces Gabriela demandó a Carlos para que rindiera

cuentas de su administración de esas dos sociedades desde el divorcio hasta 2013.

En primera instancia se determinó el resultado de los negocios de ambas sociedades durante ese período, y el juez ordenó que la mitad le fuera entregada a Gabriela.

Ese resultado al que llegó el juez tuvo en cuenta la suma de las columnas “Honorarios de Director [de Carlos]” y “Participación [de Carlos] en los Resultados” de una de las sociedades.

Interesa la apelación de Carlos, puesto que sostuvo que en una de las empresas no se distribuyeron utilidades o dividendos, por lo que éstos pasaron a formar parte del patrimonio de la sociedad. Por lo tanto, el destino de esas utilidades *era una cuestión ajena a la rendición de cuentas, pues correspondía en rigor a la división de la sociedad conyugal.*

También objetó Carlos que se hubiera ordenado entregar el 50% de sus honorarios como director entre 2005 y 2013 a Gabriela,

puesto que, a partir del divorcio,  *fueron propios y no gananciales*.

La Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> le dio, en parte, la razón a Carlos, pero con varias y curiosas vueltas de tuerca.

Con buen criterio, entendió que la rendición de cuentas de un ex cónyuge a otro referida a una sociedad anónima de la que ambos eran accionistas a título ganancial debe tener por objeto las utilidades, dividendos distribuidos y honorarios gananciales,  *pero no es la vía para obtener el reconocimiento y la liquidación de lo que le corresponde a uno de los cónyuges por sus acciones*.

Esta liquidación —dijeron los jueces— es materia propia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal,  *y no puede ser objeto de la rendición de cuentas*.

Lo dicho en los dos últimos párrafos es un resumen, que pretende ser claro, de lo escrito por los jueces en una sentencia prácticamente incomprensible, un claro ejemplo del “lenguaje expulsivo” identificado como uno de los graves problemas del Poder Judicial.

La sentencia toca también (aunque apenas tangencialmente) otro punto interesante. En efecto, entre lo que se ordenó entregar a Gabriela estaba la mitad de una suma identificada como “Participación [de Carlos] en los resultados”. El tribunal entendió que esa suma  *no constituía una utilidad distribuida*, sino el equivalente a una reserva (integrante del patrimonio social) y, por lo tanto, sólo distribuible una vez que la sociedad fuera disuelta bajo el proceso respectivo.

---

<sup>1</sup> In re “P.G.E. c. F.C.O.”, CApelCC, Junín (2015);  *elDial.com AA9472*

Al mencionar esos resultados, los jueces deslizaron una reflexión interesante:  *no analizaron si el hecho de no distribuir ganancias fue legítimo desde el punto de vista societario*, pero dejaron la duda al respecto.

¿Por qué es relevante este punto? Porque en la Argentina muchas veces los directorios de las sociedades evitan distribuir dividendos a los accionistas para constituir reservas con los fondos que, de lo contrario, deberían haberse distribuido entre los accionistas. Para evitarlo, la ley exige que las reservas “sean razonables y respondan a una prudente administración”. Exige, además, que la constitución de reservas sea aprobada en una asamblea extraordinaria y con mayoría agravada.

Para evitar esos “contratiempos” o salvaguardias establecidas por la ley se ha divulgado la práctica contable de constituir reservas por vía de la creación de una partida llamada “resultados no asignados”, que, al no ser  *formalmente* una reserva, permite eludir aquellos recaudos. De este modo, se perjudica (al menos indirectamente) a los accionistas (que ven disminuir sus ingresos) pero se beneficia a la sociedad cuyo valor patrimonial se incrementa.

Por lo que resulta de la sentencia que comentamos, ésta fue la situación en al menos una de las dos sociedades entre Carlos y Gabriela. Pero, como dijimos, más allá de mencionar la cuestión con cierto aire crítico, los jueces no se definieron sobre esa práctica.

La consecuencia práctica de lo decidido es que Gabriela debería esperar a que la sociedad se liquidara para percibir como accionista lo que no pudo recibir de Carlos como administrador.

Los jueces también aclararon que los honorarios que percibe un director son propios o gananciales según el momento “en que ese trabajo fue realizado”. Por lo tanto, si el divorcio ocurrió en 2005, los honorarios de Carlos como director a partir de ese momento  *fueron propios*  y no debió haberlos compartido con Gabriela.

Pero, en una vuelta de tuerca interesante, los jueces recordaron que bajo la Ley General de Sociedades cuando no hay utilidades distribuidas a los accionistas,  *el monto máximo de los honorarios de los directores no puede superar el 5% de las ganancias del ejercicio.*

Entonces el tribunal entendió que toda suma retirada por Carlos como honorario de director  *por encima del 5% del resultado de cada ejercicio era una ganancia de la*

*sociedad, y entonces correspondía que la mitad le fuera entregada a su mujer*  (porque era accionista y no porque fuera su cónyuge). El saldo de sus honorarios como director era un bien propio de Carlos.

De modo que, si bien la apelación dio la razón a Carlos en cuanto a que sus honorarios no eran “ganancias” de la sociedad y no debía compartirlos con su ex mujer, le impuso un tope muy bajo. El exceso debió compartirlo con ella.

Un fallo interesante, que revela un estudio atento y minucioso de la cuestión analizada en la apelación. Es una pena, sin embargo, que la lectura de la sentencia, tan ilustrativa en muchos aspectos, constituya un notable esfuerzo intelectual ante la oscuridad del lenguaje y la gramática tortuosa usada por los jueces.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**